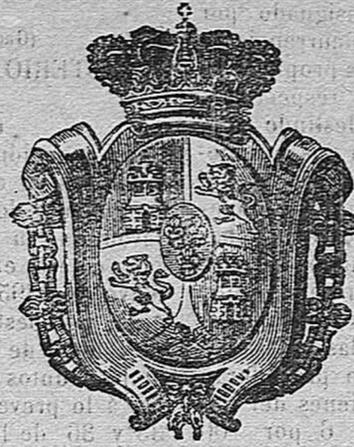


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Junio)
MINISTERIO DE HACIENDA
EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturadores de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesión. Y no sólo amplía en este sentido las ventajas que aquella disposición de 1893 concedía, sino que suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial á que podía aplicarse; cambia los términos para la determinación del canon que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de la condición que se exigía de que los actuales poseedores habían de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido art. 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Agosto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores en los terrenos á que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativa-

mente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado deseara otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 del actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención de canon, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado compro-

barán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieran incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviere, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran

amillados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillamiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillamientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, los remitirán á las Administraciones de bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los Boletines oficiales relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho Boletín, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud en el Boletín oficial, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida.

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza corresponda su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó ésta fuere impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un Perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro; en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que estimen precisas, consignándose también en ellas las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que éstas sean. En caso de discordia entre los Peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado Perito se hará por el citado Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facul-

tativa de Montes afecta á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del Perito designado por el solicitante y con la concurrencia de éste, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiere alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos Peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el canon del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al Abogado del Estado sólo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de censo de menor cuantía, ó sea aquéllos cuyo capital no excede de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación, y de que dentro del plazo de quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10. En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Los honorarios de los Peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12. Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el canon dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito anual al 10 por 100, ó pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado, y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

25 de Junio de 1897.—N. Reverter. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 8 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la peste levantina en Djedah, declarado sucio por cólera en Real orden de 9 de Mayo de 1895, y en Tor, de observación, por peste levantina, en Real orden de 27 de Febrero último, situados ambos puntos en el Mar Rojo; y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 31 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de los referidos puntos, sea cual fuere la fecha de llegada á nuestros puertos, con cualquier clase de patente, pudiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Djedah y Tor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3178

CIRCULARES

Con fecha de ayer se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por varios electores de Tortosa contra el acuerdo de la Comisión provincial en el expediente de las elecciones municipales últimamente verificadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 10 de Julio de 1897.— El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3179

Con fecha de ayer se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por Antonio Pujol y Francisco Vidal, vecinos de Torredembarra, contra el acuerdo de la Comisión provincial en el expediente de las elecciones municipales últimamente verificadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 10 de Julio de 1897.— El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3180

Con fecha de ayer se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. José Estrada, vecino de Pla de Cabra, contra el acuerdo de la Comisión provincial en el expediente de las elecciones municipales últimamente verificadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Tarragona 10 de Julio de 1897.— El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm 3181

Con fecha de ayer se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por un elector vecino de Santa Bárbara contra el acuerdo de la Comisión provincial en el expediente de las elecciones municipales últimamente verificadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Tarragona 10 de Julio de 1897.— El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3182

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Construcciones

Publicada en el Boletín oficial número 82, correspondiente al 6 de Abril del corriente año, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se les ha de expropiar terrenos con motivo de la construcción de la acequia de la zona de la izquierda del Sindicato del Delta derecho del Ebro, sin que ante la Alcaldía de Amposta se haya presentado reclamación alguna, he acordado por decreto de este día declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la vigente ley de expropiación forzosa y á los efectos que en dicho artículo se expresan.

Tarragona 10 de Julio de 1897.— El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Sesión del sábado 1.º de Mayo de 1897

Presidencia del Sr. D. Javier Rabassa

En el Salón principal de sesiones de la Diputación, y á las ocho en punto de la mañana, se constituyó la Junta provincial del Censo electoral con asistencia de los Sres. Presidente, Kies, Satorras, Valls, Batlle, Orga, Magriñá, Olesa, Rossell y Claveria, Vocales natos los ocho primeros y Suplentes los dos últimos, convocados entre otros al objeto de cumplimentar los servicios á que se refiere el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Declarada abierta la sesión y leídos los artículos 14 y 20 de aquella, el Sr. Presidente manifestó que habían escusado su asistencia los Sres. Vidella, Perpiñá y Serra.

Dada cuenta de las listas electorales recibidas, por orden alfabético de Ayuntamientos, y separadas las de aquellos en que no consta reclamación alguna interpuesta, la Presidencia invitó á los concurrentes por si querían formularla en el acto á tenor de la facultad que para ello les concede la regla 2.ª de la circular expedida por la Junta Central del Censo con fecha 4 de Septiembre de 1890, cuyo derecho les reservaba durante las siete primeras horas de la sesión, plazo en el cual se fueron presentando ante la Junta las siguientes reclamaciones:

1.ª El vecino de Capsanes, José Blanch Pellejá, presenta varios documentos pidiendo la inclusión y exclusión de algunos individuos en aquel distrito municipal, cuyos documentos se unen al expediente de su referencia.

2.ª D. Francisco Arasa Baiges, D. Jacinto Vallés y D. Jaime Masó, vecinos y electores de Santa Bárbara,

piden la inclusión de 55 individuos cuya lista acompañan presentando varios documentos.

3.ª D. Agustín Cervera Lleixá, de Godall, pide la inclusión de varios electores y la enmienda de varios nombres equivocados según lista y documentos que deja sobre la mesa.

4.ª D. Pedro Guixens y D. José Jané Caral, vecinos de San Vicente dels Calderes, acuden en instancia documentada, solicitando su inclusión en las listas de dicho pueblo.

5.ª D. José Rovira Martí, vecino de Cambrils, reclama la condición de elegibles en favor de Antonio Carrillo Mestre y Eugenio Cabré Clavaguera, así como la inclusión con la misma calidad de José Ribot Climent.

Y 6.ª Se presentan varios documentos para justificar la edad de Manuel Solé Casas y de Lorenzo Martí Miralles, vecinos de Riudecañas, cuya inclusión se reclamó ya oportunamente ante la Junta municipal.

Y siendo la una de la tarde, se suspendió el acto por espacio de una hora, como para ello autoriza el art. 20 de la ley.

Reanudada la sesión á las dos en punto y dadas las cuatro de la tarde, el Sr. Presidente dió por terminado el período de reclamaciones, y para mejor facilitar el despacho de las propuestas, tanto en este día como ante las respectivas Juntas municipales, se constituyó esta provincial en sesión secreta.

Abierta de nuevo pocos momentos después, se publicaron por el infrascrito Secretario los acuerdos adoptados por la Junta en la siguiente forma:

1.ª Se aprobaron las listas de los 156 pueblos de la provincia, contra los cuales no consta reclamación ni protesta alguna, sin perjuicio de su ratificación posterior y definitiva por Distritos y Secciones en las que contienen mas de ochocientos residentes y quinientos electores respectivamente.

2.ª Se leyeron los fallos dictados sobre las listas de los 26 pueblos en los cuales aparecen reclamaciones, y son los siguientes: Albiol, Altafulla, Calafell, Cambrils, Capsanes, Castellvell, Catllar, Cenja, Espuga, Godall, Horta, Montbrío de la Marca, Pla de Cabra, Reus, Riudecañas, San Vicente, Santa Bárbara, Santa Coloma, Selva, Tarragona, Tivisa, Tortosa, Uldecona, Valls, Vendrell y Vilabella, habiéndose suscitado únicamente discusión sobre las de Santa Bárbara en la forma siguiente:

El Sr. Kies, apoyó la inclusión de los 55 individuos que solicitan los reclamantes, así como el pase de tanto de culpa á los Tribunales por la falsedad que los mismos denuncian.

El Sr. Magriñá se expresó en los mismos términos.

El Sr. Olesa se opuso á lo propuesto, tanto por faltar los informes de la Junta municipal como por no justificarse los hechos alegados ni las circunstancias personales de los individuos cuya inclusión se solicita, y después de replicar el Sr. Kies, se acordó por mayoría en votación ordinaria, autorizar la inclusión de los 55 individuos á que se refieren los reclamantes.

En cuanto á la denuncia de supuesta falsedad cometida en el acta, propone el Sr. Kies que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, toda vez que reviste caracteres de criminalidad, y es un deber en la Junta con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Sr. Valls niega la existencia de esos caracteres racionales de criminalidad, y en su consecuencia no justificándose el delito de falsedad, á la Junta sólo corresponde reservar á los interesados el derecho de que se crean hallar asistidos.

Los Sres. Magriñá y Olesa apoyaron respectivamente y ampliaron en lo menester la argumentación de los señores Kies y Valls, y declarado el punto suficientemente discutido, se acordó por mayoría en votación nominal, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Kies, por seis votos contra tres, emitidos en la siguiente forma:

Dijeron Sí.— Los Sres. Magriñá, Kies, Clavería, Rossell, Batlle y Presidente.

Dijeron No.— Los Sres. Valls, Satorras y Olesa.

Los fallos recaídos sobre las reclamaciones interpuestas contra las listas de los veinte y seis pueblos antes enumerados, son los que constan en el Boletín oficial extraordinario, número 106, unido á continuación.

Con respecto á las listas aprobadas de plano, por no contener protesta ni reclamación, se acordó hacerlo saber así inmediatamente á las Juntas municipales respectivas, dándoles al propio tiempo las oportunas instrucciones que en este acto se aprueban para la confección de las definitivas y remisión de anteproyectos de división del término municipal en Distritos y Secciones, con arreglo á lo mandado por la Junta Central en circular de 24 de Marzo de 1892.

Iguales instrucciones se darán á las Juntas de los veinte y seis pueblos cuyos expedientes con reclamación han sido fallados hoy, tan pronto como adquieran fuerza ejecutoria, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley, sus respectivas resoluciones.

Como quiera que no se ha recibido todavía la documentación electoral de Palma, Rojals y Sarreal; considerando que el hecho implica una infracción penable é imputable á los respectivos Presidentes y Secretarios: Vistos los artículos 88, caso 4.º, 99, caso 5.º y 107 de la ley de 26 de Junio de 1890, se acordó imponer la multa de 25 pesetas á cada uno de aquéllos y pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos que en justicia correspondan, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que pasen á recoger la precitada documentación, con arreglo á lo prevenido en el art. 20.

Y no habiendo más asuntos que resolver, la Junta dispuso que en Boletín extraordinario se publiquen mañana los acuerdos de este día sobre las reclamaciones interpuestas, como exige el art. 14 de la ley, dándose por terminado el acto y levantada la sesión á las seis y cuarto de la tarde, de todo lo cual extendiendo la presente acta, que aprobada por los señores asistentes, suscriben conmigo el infrascrito Secretario; de que certifico.— Tomás Larráz.

Sesión del martes 1.º de Junio de 1897

Presidencia del Sr. D. Javier Rabassa

A las once y cuarto de la mañana, con asistencia de los Sres. Presidente, Delgado, Satorras, Valls (D. Manuel), Batlle, Magriñá, Olesa, Vidiella, Espugas y Clavería, fué abierta la sesión convocada por el Sr. Presidente con las formalidades prevenidas en el artículo 10 de la ley de 26 de Junio de 1890 para dar cumplimiento al servicio que determina el 16, del cual se dió lectura, así como del 23, quedando la Junta enterada de su contenido, así como de que habian excusado su asistencia los señores Palau, Serra, Rossell y Valls (D. Domingo.)

No habiéndose interpuesto apelación contra las resoluciones que esta Junta dictó el día 1.º de Mayo anterior al conocer de las reclamaciones formula-

das sobre las listas electorales de Albiol, Altafulla, Calafell, Cambrils, Capsanes, Castellvell, Catllar, Cenja, Espuga, Godall, Horta, Montbrío de la Marca, Pla de Cabra, Reus, Riudecañas, San Vicente dels Calderes, Santa Bárbara, Santa Coloma, Selva, Tarragona, Tivisa, Tortosa, Uldecona, Vendrell y Vilabella, se declararon ejecutorios los expresados acuerdos para los efectos que determina el antecitado art. 16 de la ley electoral vigente, ó sea quedando reconocido el derecho político de los individuos mandados incluir, y negado el de aquéllos que deben ser eliminados, unos y otros según lo que se decidió en la predicha sesión de 1.º de Mayo.

Interpuesta apelación por Lorenzo Mallorquí Bofarull contra el acuerdo dictado por ésta Junta el día 1.º de Mayo al revisar el Censo electoral de la ciudad de Valls; como quiera que hasta la fecha no se haya recibido la certificación del fallo proferido por la Audiencia territorial de Barcelona, sin que pueda esperarse la resolución que acaso se haya dictado, á indicación del Sr. Magriñá, que no pudo menos de declarar que el caso era anómalo, puesto que aquel Tribunal tenia un plazo perentorio para acordar y remitir testimonio del fallo, que terminó pocos días después del 15 del pasado, se acordó declarar firme el acuerdo de esta Junta adoptado en 1.º de Mayo, dando conocimiento á la Central á los efectos procedentes.

Vista la instancia dirigida á esta Junta por Benito Casas y Rigol, vecino de Vespella, renunciando el cargo de Concejal electo por motivos que en la misma se determinan, se acordó desestimarla por no ser de la competencia de esta Junta resolver en el asunto.

También por igual motivo, ó sea por incompetencia, se desestimaron las instancias promovidas por José Huguet Aluja, elector y vecino de Vallvert, distrito municipal de Montbrío de la Marca, y Carlos Serret Ferrás, Pablo Fortuño Pons y Juan Gil Nicolau, de Horta, en queja de la constitución de las Juntas municipales del Censo electoral de los respectivos pueblos, con ocasión de la sesión celebrada para designar los Interventores en las mesas electorales de las pasadas elecciones municipales.

Vista la comunicación del Sr. Gobernador remitiendo el acta de la votación de las elecciones para Concejales en el Distrito segundo, Sección única del término municipal de Cambrils, y manifestando que el Interventor de la mesa del citado Distrito, D. Plácido Gálvez, con algunos Interventores, habian levantado el acta de referencia, distinta de lo que aparecia en el expediente electoral, que el recurrente y sus compañeros se negaron suscribir, por falta de exactitud, se acordó pasarla á la Comisión provincial á los efectos que correspondan, cuando por dicha Corporación sea revisado el expediente electoral del citado pueblo.

Dada cuenta de las instancias suscritas por Salvador Bolet Tutusaus, Antonio Bolet Tutusaus, Pedro Borrell Carreras, Juan Ventura Campanera é Isidro Pascual Plana, vecinos y electores de Santa Oliva, alzándose de la multa de 100 pesetas que les impuso el Alcalde de dicho pueblo por no haber firmado los documentos oportunos después de la votación en las últimas elecciones de Concejales, y alegando que no suscribieron los documentos citados por haberse negado el referido Alcalde á hacer constar en el acta una protesta presentada: Visto el art. 107 de la vigente ley electoral, se acordó revocar la providencia de aquel funcionario y en su consecuencia levantar la citada multa.

Leída la instancia de D. Buenaventura Garriga Miró y D. José María Genovés Brufau, Alcalde y Secretario de Sarreal, pidiendo que se les levantara la multa impuesta en sesión de 1.º de Mayo y no se pasara el tanto de culpa al Tribunal ordinario por haber dejado de remitir la documentación referente á la rectificación de las listas electorales; teniendo en cuenta la excusa que en dicha instancia se alega por la falta cometida, y que la documentación fué recogida inmediatamente después de comunicarse el acuerdo de referencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista otra instancia de José Mañé Recasens pidiendo que se exija al Alcalde de Ayguamurcia testimonio literal del acta de la sesión que debió celebrar la Junta municipal el día 20 del pasado Abril, así como de los Vocales que la autorizaron, por creer fundadamente, según las razones que expone, que no hubo tal sesión, ni se reunió la Junta referida; como quiera que en estas Oficinas obra la documentación necesaria, se acordó reservar al interesado su derecho para que en el caso de haberse cometido alguna falsedad, pueda acudir ante el Tribunal ordinario en la forma que estime conveniente.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos pendientes de resolución, toda vez que en los anteproyectos de división en Distritos y Secciones correspondientes á los pueblos de la provincia no ha habido alteración alguna, el Sr. Presidente levantó la sesión de este día á las doce y cuarto de la tarde, después de aprobada la presente acta por los señores concurrentes que firman conmigo el Secretario; de que certifico.— Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3183
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. Blas Carim Arbonés por haber renunciado su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabacés, fundándose para ello en su falta de salud, lo cual justifica por medio de certificación facultativa:

Considerando que las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, según determinan los artículos 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 43 de la ley Municipal, siendo aceptables si se justifican debidamente:

Vistas las citadas disposiciones y además las Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado aceptar al recurrente la renuncia de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabacés.

Tarragona 8 de Julio de 1897.— El Vicepresidente, A. Rossell.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3184

Visto el expediente instruido con motivo de la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Riba formulada por D. José Lladó Ribé por haber optado por el de Fiscal municipal de dicho pueblo para el que ha sido nombrado:

Considerando que ambos cargos son incompatibles y que ha optado por el último dentro del término que al efecto establecen disposiciones vigentes, entre otras las Reales órdenes de 11 de Febrero y 8 de Mayo de 1888;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recu-

rente la renuncia de su cargo de Concejal.

Tarragona 8 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, A. Rossell.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3185

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Buenaventura Vallespinosa Sistraré, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del primer trimestre de 1896-97, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 35.—Débito 42'88 pesetas.—Benito Aragonés Espinaldo.—Una pieza de tierra partida Burgas, 80 pesetas.

Núm. 46.—Débito 22'04 pesetas.—Francisco Anfrons Vandellós.—Una pieza de tierra partida Arranclaves, 1.601'33 pesetas.

Núm. 90.—Débito 14'97 pesetas.—Antonio Bargalló Anglés.—Una pieza de tierra partida Aixarmadas, 213'33 pesetas.

Núm. 94.—Débito 25'76 pesetas.—Miguel Blanch Martí.—Una pieza de tierra partida Planas, 693'33 pesetas.

Núm. 131.—Débito 17'03 pesetas.—José Bigorra Blay.—Una pieza de tierra partida Terrasnovas, 533'33 pesetas.

Núm. 143.—Débito 15'74 pesetas.—Antonio Borrás Tost.—Una pieza de tierra partida Masnou, 95'07 pesetas.

Núm. 194.—Débito 14'24 pesetas.—Dolores Castellnou Gassó.—La mitad de una pieza de tierra partida Arenals, 206'67 pesetas.

Núm. 203.—Débito 14'14 pesetas.—Teodoro Donoso Reguart.—Una pieza de tierra partida Freixinals, 230'33 pesetas.

Núm. 268.—Débito 44'76 pesetas.—José Güell Vernet.—Una pieza de tierra partida Planas, 41'73 pesetas.

Núm. 290.—Débito 60'99 pesetas.—Pedro Freixas Vidiella.—Una pieza de tierra partida Arrabasadas, 32'54 pesetas.

Núm. 307.—Débito 29'66 pesetas.—Félix Loiza Tur.—Una pieza de tierra partida Bellfrets, 45'87 pesetas.

Núm. 310.—Débito 30'29 pesetas.—Jaime Llaberia Gassó.—Una pieza de tierra partida Pinsgrans, 266'66 ptas.

Núm. 322.—Débito 94'27 pesetas.—José Munté Vidiella.—Una pieza de tierra partida Aixarmadas, 75'07 ptas.

Núm. 372.—Débito 17'31 pesetas.—Juan Morell Salvadó.—Una pieza de tierra partida Terrasnovas, 281'73 pesetas.

Núm. 407.—Débito 14'51 pesetas.—Salvador Miró Sabaté.—La mitad de una pieza de tierra partida Terrasnovas, 269'20 pesetas.

Núm. 413.—Débito 14'67 pesetas.—Dolores Musté Sabaté.—Una pieza de tierra partida Planas, 33'33 ptas.

Núm. 433.—Débito 15'97 pesetas.—Pedro Oliva Bargalló.—La mitad de una pieza de tierra partida Planas, 142'33 pesetas.

Núm. 445.—Débito 61'79 pesetas.—José Pascual Gassó.—Una pieza de tierra partida Planas, 416'67 pesetas.

Núm. 465.—Débito 20'39 pesetas.—José Portal Güell, como marido y representante legal de su esposa María Josefa Boqueras Toda.—Una pieza de tierra partida Planas, 70 pesetas.

Núm. 501.—Débito 18'81 pesetas.—Joaquín Pujol Martí.—Una pieza de tierra partida Guixerías, 66'63 pesetas.

Núm. 535.—Débito 17'03 pesetas.—Raimunda Riba Jordí.—Una pieza de

tierra partida Pla de la Mare de Deu, 700 pesetas.

Núm. 561.—Débito 15'38 pesetas.—Francisco Sabater Sabater.—Una pieza de tierra partida Masos Bladé, 266'67 pesetas.

Núm. 589.—Débito 25'04 pesetas.—José Sangenis Riba.—Una pieza de tierra partida Parelladas, 455'07 ptas.

Núm. 609.—Débito 15'95 pesetas.—José Urrit Boix, hoy su heredero José Urrit Sobré.—Una pieza de tierra partida Crehuetas, 299'33 pesetas.

Núm. 625.—Débito 33'96 pesetas.—José Vidal Nogués.—Una pieza de tierra partida Aixarmadas, 1.000 ptas.

Núm. 983.—Débito 16'38 pesetas.—Francisco Sabaté Pedret.—Una pieza de tierra partida Terrasnovas, 330 pesetas.

Núm. 797.—Débito 15'30 pesetas.—Juan Llorens.—Una pieza de tierra partida Planas, 250 pesetas.

Núm. 856.—Débito 14'64 pesetas.—Luis Mas.—Una pieza de tierra partida Massos Bladé, 192 pesetas.

Núm. 919.—Débito 14'64 pesetas.—Pablo Parreu.—Una pieza de tierra partida Terrasnovas, 320 pesetas.

Urbanas

Núm. 22.—Débito 16'42 pesetas.—Juan Aragonés Llaberia.—Una casa en esta villa, calle del Hospital y Pica, número 39; 833'33 pesetas.

Núm. 27.—Débito 15'68 pesetas.—Benito Aragonés Espinaldo.—Una casa calle de Arriba, núm. 42; 666'67 ptas.

Núm. 65.—Débito 16'41 pesetas.—Miguel Blanch Martí.—Una casa calle de la Coma, núm. 75; 833'33 ptas.

Núm. 99.—Débito 14'67 pesetas.—Miguel Bargalló Solé, hoy Joaquín Jordi Rom, presbítero.—Una casa calle de San Antonio, núm. 58; 433'33 pesetas.

Núm. 108.—Débito 16'13 pesetas.—Antonio Borrás Tost.—Una casa calle de Arriba, núm. 39; 416'67 ptas.

Núm. 161.—Débito 23'89 pesetas.—Teodoro Donoso Reguart.—Una casa calle del Hospital y Pica, núm. 50; 2.083'33 pesetas.

Núm. 162.—Débito 19'34 pesetas.—Teodoro Donoso Reguart.—Una casa calle de Arriba, núm. 9; 1.041'67 ptas.

Núm. 163.—Débito 17'67 pesetas.—Teodoro Donoso Reguart.—Una casa calle Nueva, núm. 51; 666'67 ptas.

Núm. 164.—Débito 15'53 pesetas.—José Espasa Boronat.—Una casa calle Mayor, núm. 49; 633'33 pesetas.

Núm. 195.—Débito 14'59 pesetas.—Juan Fortuny Castellví, hoy los consortes Pedro Martí Aragonés y Teresa Aragonés Cavallé.—Una casa calle Nueva, núm. 42; 416'67 pesetas.

Núm. 196.—Débito 17'30 pesetas.—Magdalena Font Aguiló.—Una casa calle Mayor, núm. 111; 1.033'33 ptas.

Núm. 208.—Débito 16'41 pesetas.—José Gual Vernet.—Una casa calle Nueva, núm. 97; 833'33 pesetas.

Núm. 227.—Débito 14'68 pesetas.—Pedro Freixas Vidiella.—Una casa calle Nueva, núm. 23; 216'67 ptas.

Núm. 241.—Débito 22'07 pesetas.—Félix Loiza Tur.—Una casa calle Travesía de la Coma, núm. 7; 1.666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 242.—Débito 15'49 pesetas.—Félix Loiza Tur.—Una casa calle de la Coma, núm. 12; 625 pesetas.

Núm. 243.—Débito 22'98 pesetas.—Félix Loiza Tur.—Una casa calle de San Antonio, núm. 37; 1.250 ptas.

Núm. 299.—Débito 14'95 pesetas.—Juan Mariné Arnal.—Una casa calle de Arriba, núm. 24; 500 pesetas.

Núm. 301.—Débito 14'59 pesetas.—Juan Morell Salvadó.—Una casa calle de San Antonio, núm. 62; 416'67 pesetas.

Núm. 304.—Débito 14'66 pesetas.—Antonio Martí Roca.—La mitad de una casa calle Mayor, núm. 29; 216 pesetas 67 céntimos.

Núm. 333.—Débito 15'23 pesetas.—Salvador Miró Sabaté.—La mitad de una casa calle Mayor, núm. 7; 283'34 pesetas.

Núm. 356.—Débito 18'41 pesetas.—Pedro Oliva Bargalló.—Una casa calle de San Antonio, núm. 10; 833'33 pesetas.

Núm. 366.—Débito 15'47 pesetas.—José Pascual Gassó.—Una casa calle Nueva, núm. 89; 616'67 pesetas.

Núm. 411.—Débito 14'59 pesetas.—Joaquín Pujol Martí.—Una casa calle Nueva, núm. 19; 416'67 pesetas.

Núm. 473.—Débito 18'23 pesetas.—José Sangenis Riba, como representante de su esposa Dolores Savall Martí.—Una casa calle de Arriba, núm. 41; 833'33 pesetas.

Núm. 491.—Débito 18'41 pesetas.—Josefa Urrit Boix y Juan Margineda Puchet, consortes.—Una casa calle Mayor, núm. 109; 833'33 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 15 del actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Montroig 6 de Julio de 1897.—Buenaventura Vallespinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3186

EDICTO

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona,

Certifico: Que en méritos del juicio ejecutivo que luego se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA»

En la ciudad de Tarragona á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Sr. D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la misma y su

partido.—Habiendo examinado estos autos juicio ejecutivo sobre reclamación de cincuenta mil pesetas importe de un préstamo hipotecario, intereses y costas, que han pendido y penden ante este Juzgado, entre partes, de la una como ejecutante D. José Iglesias y Albanés, Abogado y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Juan Forn y dirigido por el Letrado don Antonio Verderol, y de la otra como ejecutado D. Plácido María de Montoliu Eril y de Sarriera, también Abogado y de la propia vecindad, en rebeldía; y—Resultando, etc.—

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de cincuenta mil pesetas, importe del capital adeudado, con los intereses de dicha suma á razón del seis por ciento anual desde el día siete de Febrero del año próximo pasado, y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de don Plácido María de Montoliu Eril y de Sarriera.—Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, á menos que la parte actora haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Esteller.

Y para su notificación al ejecutado D. Plácido María de Montoliu, declarado en rebeldía, libro la presente en Tarragona á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Andreu.

Núm. 3187

Don J. Eduardo Tormo, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Rufi Pellejá, procesado en méritos de sumario que se le siguió sobre hurto por el Juzgado de instrucción de Tortosa, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado de instrucción al efecto de responder á los cargos que le resultan en el expresado sumario; con prevención de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial de cualquier clase que fuesen, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del indicado procesado, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Falset á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento y Contadores de fondos municipales

Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897 y Programa para los exámenes de aptitud para la próxima convocatoria.

De venta en la Administración de este BOLETIN al precio de 1'50 pesetas ejemplar, franco de portes.

Impo. de la Vinda y Berederos de J. A. Nel...